

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	MARÍA YOLEIDA CÁRDENAS CÁRDENAS
Nna:	ASHLEE GABRIELA BELTRÁN
Demandado:	HAROLD BELTRÁN ÁLVAREZ
Radicación:	2022-00094
Asunto:	Califica subsanación
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Por haber sido subsanada oportunamente, y por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la niña ASHLEE GABRIELA BELTRÁN, representada legalmente por su progenitora MARÍA YOLEIDA CÁRDENAS CÁRDENAS, en contra de HAROLD BELTRÁN ÁLVAREZ, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. 01483-2021 de fecha 14 de septiembre de 2021, suscrita en el Centro de Conciliación de la comisaría once de familia suba tres de Bogotá.

CUOTA ALIMENTARIA DEBIDA:	VALOR CUOTA MENSUAL (IPC)	VALOR TOTAL AÑO:
AÑO 2021 (Oct a Dic)	\$400.000	\$1.200.000
AÑO 2022 (Ene)	\$422.480	\$422.480
TOTAL:		\$ 1.622.480

TOTAL, ADEUDADO: UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS. \$1.622.480.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: Asimismo, líbrese mandamiento por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

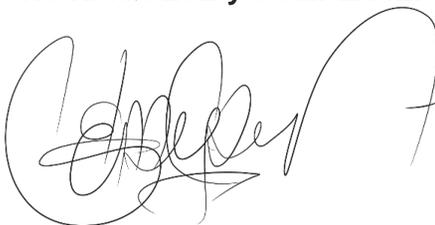
QUINTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1º, artículo 442 Ídem).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

SÉPTIMO: Se reconoce personería a LAURA ÁVILA SIERRA, como Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Conceder amparo de pobreza a la ejecutante MARÍA YOLEIDA CÁRDENAS CÁRDENAS, quien actúa en representación de los intereses de la menor ASHLE GABRIELA BELTRÁN CÁRDENAS, para los efectos del Art. 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 28 de marzo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 13
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**